

“La conciliación y la mediación como mecanismos de justicia restaurativa en materia penal aplicable en los centros de conciliación”

Monografía Jurídica para optar por el título de Abogados

María Fernanda Correa Tamayo

Daniel Arango Saldarriaga

Asesor:

Adriana Arboleda López.

**Corporación Universitaria Lasallista
Facultad de Ciencias Sociales y Educación
Derecho
Caldas – Antioquia
2016**

Contenido

<i>Contenido</i>	2
<i>Resumen</i>	5
<i>Glosario</i>	7
<i>Abreviaturas</i>	10
<i>Introducción</i>	11
<i>Objetivos</i>	13
<i>Objetivo general:</i>	13
<i>Objetivos específicos:</i>	13
<i>Metodología</i>	14
<i>La conciliación nociones básicas</i>	15
<i>Recuento histórico</i>	15
<i>La conciliación</i>	17
Características y ventajas.....	20
Fines y objetivos de la conciliación.....	25
<i>El conciliador</i>	27
<i>Los Centros de Conciliación en Colombia</i>	36
Los centros de conciliación en las universidades	37
<i>Marco jurídico de la conciliación</i>	38
Constitución Política de Colombia	38
Ley 640 de 2001	39

Ley 446 de 1991	39
Ley 23 de 1991	40
<i>Conciliación y mediación en el Derecho Penal</i>	42
<i>Características de la conciliación en el derecho penal</i>	43
<i>Principios fundamentales de la conciliación en el área penal</i>	44
<i>Asuntos susceptibles de conciliación en el área penal</i>	46
<i>Sujetos Procesales en la conciliación penal</i>	48
<i>Evolución la naturaleza jurídica de la conciliación en materia penal</i>	49
<i>Mediación en el Derecho Penal</i>	51
<i>Diferencia entre Mediación y Conciliación.</i>	52
<i>Mediación y Justicia Restaurativa.</i>	54
Concepto de Mediación	54
Concepto de Justicia Restaurativa	55
Principios bases sobre Justicia Restaurativa.....	56
<i>Justicia restaurativa en Colombia.</i>	57
Regulación legal	57
Sentencia C-979 de 2005	59
Sentencia C-059 de 2010	61
Sentencia C 387 de 2014	61

Justicia restaurativa en contextos marginales	63
<i>Conclusiones y Recomendaciones</i>	64
<i>Referencias</i>	66

Resumen

En la historia de la humanidad, el conflicto está latente en muchas situaciones de la cotidianidad y este se presenta en todas las facetas de relación con nuestros semejantes, la sociedad muchas veces se queda con el concepto de civilización, solo en los libros, pues no se ha encontrado una “zona de confort” que nos haga derrumbar las controversias o en el mejor de los casos no se ha logrado que estas desaparezcan, y es por el simple hecho que todos los seres humanos buscamos nuestro propio bienestar sin importar muchas veces el de los demás.

Consientes en que el conflicto se encuentra inmerso en el ser humano, buscamos otras instancias para que sean terceros que están por fuera de la discusión quienes den una solución a estos, para que la decisión sea neutral y pueda ser cumplida coercitivamente. Comúnmente lo primero que se piensa es que la solución está en la justicia ordinaria, pero esto a traído consecuencias negativas, la principal es la congestión de la justicia colombiana, la represión de los expedientes, y el hacinamiento carcelario, es por tal motivo que en los últimos años, los MASC, principalmente la conciliación y la mediación han adquirido suma importancia debido a que, por medio de estos, se puede evitar el problema de la congestión judicial y carcelaria, pues estos mecanismos le permiten a las partes que sus conflictos sean dirimidos de manera célere y eficaz, a través de un tercero neutral e imparcial, que en el caso de la conciliación el tercero se debe encontrar inscrito en un centro de conciliación en donde es completamente viable solucionar los respectivos conflictos.

Con el presente trabajo se busca concientizar al lector acerca de la importancia social de figuras como la conciliación y la mediación, más aun enfocada en el área penal, ya que por medio de estos mecanismos se puede llegar a una solución de conflictos o controversias sin tener que acudir a la justicia ordinaria, y destacando la importancia del concepto de justicia restaurativa.

Glosario

Conflicto: Situación, natural al ser humano, en la que dos o más personas se encuentran en desacuerdo sobre un asunto o hecho, propiciando oposición y/o confrontación entre ellas (Cámara de Comercio, 2016).

Cosa Juzgada: Es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (Gerencia, 2008).

Delito: Conducta humana que viola sin justa causa un bien jurídico. Se puede realizar a dolo, es decir, con la conciencia y la voluntad de efectuar la conducta, o por culpa, o sea, por imprudencia, negligencia, imprudencia, impericia o violación de reglamentos (Fiscalía General de la Nación, 2016)

Delito Querellable: Son delitos considerados de menor gravedad, que exigen que la persona afectada interponga una denuncia para iniciar la investigación, a diferencia de los demás delitos, en los que cualquier persona que tenga conocimiento del mismo puede interponer la denuncia o la Fiscalía puede actuar sin necesidad de denuncia (Lexidir, 2013).

Doctrina: La opinión de los autores que escriben al respecto; cobra especial relevancia aquella idea o el conjunto de ideas que sean sistemática y coherentemente sostenidos por un grupo o colectivo de autores, guardando ciertos puntos comunes (Grupo latino Editores, 2008, 673)

Juicio o litigio: Método tradicional para resolver una disputa, que consiste en la participación del sistema judicial. Concluye con una sentencia (Centro empresarial de mediación y arbitraje, 2016).

Jurisprudencia: El hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren (Joaquín Escriche, 1885,1131).

Justicia Restaurativa: Es un sistema a través del cual las partes que se han visto involucradas (o poseen un interés en particular) en un delito, deciden de forma colectiva como lidiar con las consecuencias inmediatas de este y sus repercusiones para el futuro. (Mediación y justicia restaurativa, s.f)

Mediación: La mediación es un método que permite la resolución de conflictos de manera pacífica, a través del diálogo entre las partes, donde el mediador como tercero neutral las acompaña para que ellas mismas, como protagonistas, encuentren las soluciones más beneficiosas (Ministerio de justicia y derechos humanos, 2011)

Imputado: Es la condición que adquiere una persona afectada por una investigación penal como sospechosa de un delito (ABC.es, 2014)

Partes: Es utilizado comúnmente para designar a las diferentes personas o entidades que forman un juicio. La parte acusadora es la que se compone por aquellos que acusan a un individuo, institución o entidad y la parte defensora es la que la defiende. Estas partes pueden estar compuestas por un sólo individuo o por varios dependiendo del caso (Definición ABC, 2007).

Situación jurídica: Es el conjunto de los efectos que derivan de una relación entre personas; en tal sentido, incluiría en si la noción de relación jurídica y, en cierto modo, coincidiría con ella (Enciclopedia jurídica, 2014).

Transacción: Acción y efecto de transigir. Trato convenio, negocio (Real Academia Española, 2016).

Abreviaturas

Art: Artículo.

Arts. Artículos

C.P: Constitución Política.

CP: Código Penal.

C.C: Corte Constitucional.

CMAC: Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

DDHH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

M.P: Magistrado Ponente.

MASC: Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

Núm.: Numero.

Vol: Volumen.

Introducción

Para nadie es un secreto que desde años atrás han existido un sin número de casos que si bien son graves estos no son considerados por la ley o la sociedad de esta manera y es por esto que tienen una regulación que permite de estos una solución mucho más rápida, económica, efectiva, sin tantos formalismo y más transparente que la justicia tradicional, esta regulación es el método de solución de conflictos LA CONCILIACION, la cual permite que sean las mismas partes en conflicto quienes expongan sus propuestas de solución para sus controversias y no una persona como lo es el juez, el fiscal, policías o secretarios quienes impongan una ley específica sin escuchar cuales son los intereses particulares de las partes.

Si bien la conciliación pretende solucionar conflictos de poca gravedad, no quiere decir que esta sea una forma menos importante que si se acudiera a la justicia forma, ya que muchas veces puede ser de mas dedicación y cuidado llegar a un acuerdo conciliatorio que simplemente imponer una pena.

Siendo así el motivo por el cual la presente investigación tiene como finalidad analizar en profundidad todo lo relacionado con la conciliación y mas aun cuando se trata de asuntos relacionados con el área penal, ya que muchas personas tienen conflictos de esta índole y acuden inmediatamente a la justicia ordinaria sin mirar o tener el conocimiento de que existen otras alternativas por las cuales se pueden solucionar sus conflictos como lo es la figura de la conciliación a la cual se puede acudir fácilmente previniendo un conflicto mayor y siendo esta de igual manera legal, transparente, eficaz, económica y equitativa.

Además se pretende rastrear la naturaleza jurídica de la conciliación y mas enfocada hacia el área penal, que nos permita hacer un análisis de todo lo que esta puede solucionar desde lo establecido por la ley, identificando su evolución histórica y normativa en Colombia, sus características, asuntos en particular que por ley pueden ser objeto del mismo, los requisitos para el conciliador y los lugares a donde se puede acudir para tramitar esta, y de igual manera para precisar de una mejor forma este concepto se realizara una comparación con la mediación y la forma de materializar la justicia restaurativa en el ámbito penal, ya que para que este mecanismo sea efectivo y no se deba acudir a la acción penal se debe analizar primeramente que esta figura garantice las necesidades de las partes y que en realidad solucione sus conflictos y deje satisfacción en ellos, ya que la conciliación como mecanismo de la justicia restaurativa lo que busca es reconstruir el tejido social, la reconstrucción de la paz social y calmar las controversias surgidas entre las partes y no simplemente la búsqueda de la reparación de un daño o el acuerdo entre la víctima y el victimario.

Objetivos

Objetivo general:

Analizar los procesos penales de los centros de conciliación en Colombia.

Objetivos específicos:

Determinar las características de la figura de la Conciliación en materia penal y la viabilidad de realizarla en los centros de conciliación.

Analizar la naturaleza jurídica de los conflictos conciliables que se presentan en materia penal.

Determinar las características de la figura de la mediación en materia penal y su uso como mecanismo de justicia restaurativa

Metodología

La metodología a desarrollar para realizar la presente monografía será el método Hermenéutico Analítico, interpretando la información documental existente sobre los conflictos que se pueden conciliar en materia penal y que se encuentran en la constitución Política Colombiana, las leyes y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal.

La conciliación nociones básicas

Recuento histórico.

Es importante traer a colación un rastreo desde lo internacional acerca del origen y como ha sido su concepción desde diferentes lugares.

En Japón existía tanto en la ley como en la costumbre la conciliación a cargo de un líder que tenía la responsabilidad de ayudar a los miembros de la comunidad a resolver sus divergencias.

En Africa la forma de solucionar las diferencias entre las partes era de forma informal por medio de una junta de vecinos de la cual la persona más respetada de ellos acercaba a las partes para solucionar la situación, además como los grupos familiares eran tan grandes también la persona cabeza de familia era la encargada de la solución de diferencias (Folberg y Taylor, 1996).

En Roma la conciliación tuvo gran auge, la gran mayoría de autores afirman que su origen se da gracias a figuras como el contrato de transacción, la ley de las XII tablas “da en uno de sus textos fuerza obligatoria a lo que convinieran las partes al ir a juicio” (Contreras y Diaz,2010,11), Cicerón(2010,11) aconsejaba la conciliación diciendo que “recomienda la avenencia de los litigantes hasta sacrificar algo del propio derecho, lo cual considera liberal y a veces hasta provechoso.”

En Grecia existieron los tesmotetes que eran personas que tenían competencia para examinar las causas que generaban las controversias entre las partes y gracias al análisis lograban obtener un acercamiento entre estas y así lograr un acuerdo voluntario.

En Colombia desde el siglo XIX fue concebida la conciliación como una figura de orden legal, posteriormente inicia a regir la Ley 23 de 1991, la cual con base a la Constitución Política de 1991 pone a regir todos los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y específicamente la conciliación.

La conciliación

Al paso de los años el concepto de conciliación se ha ido desarrollando basado en las costumbres y normas culturales y sociales de determinado entorno, desde años pasados se ha conocido que los hombres tienen consigo un espíritu que les permite en casos de conflictos sacrificar algunas cosas de sus perspectivas para lograr acuerdos perdurables y lo más importante de mejor convivencia, es por esto que la conciliación desde hace ya varios años toma un papel muy importante en nuestra sociedad.

Desde el pasado es reconocido que las partes tengan que acudir a terceros imparciales para resolver sus diferencias, siendo una forma tan efectiva que hoy en día se encuentra consagrada en diferentes normatividades

La conciliación o a nivel internacional hacen su equivalencia con la mediación, constituye una forma ya antigua de dirimir los conflictos presentados entre personas o grupos sociales, que buscan evitar la jurisdicción tradicional, tribunales u organismos institucionales.

La conciliación es conocida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos MASC, en el cual las partes en conflicto buscan lograr un acuerdo de forma más rápida, transparente, simple, eficaz y legal, por un medio diferente a la rama jurisdiccional pero con la intervención de un tercero neutral, denominado Conciliador, que es quien les ayuda a solucionar sus conflictos.

A continuación relatare diferentes apreciaciones que se tienen sobre el concepto conciliación:

Como primera instancia trataremos lo que en algún momento estableció la Doctora Arboleda (2015, 4), la conciliación ha existido a través de la historia de la humanidad como un método auto compositivo en la solución de los conflictos, teniendo en cuenta que este se encuentra presente en la misma condición humana Fierro, en el sistema jurídico colombiano solo fue concebida como una figura de orden legal desde mediados del siglo XIX. Seguidamente se implementó constituyéndose la ejecución de la ley 23 de 1991 que puso en marcha con base a la Constitución Política de 1991 los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y de manera especial de la conciliación, en los impulsores en nuestro ordenamiento jurídico de, Según lo afirma López, este método es una manera facultativa de resolver conflictos frente a aquellos asuntos susceptibles de ser transados, como una forma alterna a la litis, de solucionar los conflictos, lo que se torna especialmente importante en una sociedad abiertamente proclive a la conflictividad como lo es la nuestra.

Ahora, miraremos el concepto de la conciliación dada desde El Programa Nacional de Conciliación:

El cual describe la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley,

encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes.

Además de las personas en conflicto, esta figura involucra también a un tercero neutral e imparcial llamado conciliador que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el dialogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes.

Desde una perspectiva diferente además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes (Programa Nacional de conciliación, 2016).

A su vez la Corte Constitucional en la Sentencia C-902/08, se refiere a la conciliación como un “mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable” (Corte Constitucional, 2008)

Y en sentencia C160 de 1999, se define la conciliación como “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada de un

conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial o a la administración, y excepcionalmente de particulares (Corte constitucional, 1999).

El juez Julio Alfredo Galarreta Angulo, Galarreta (2011) define la conciliación, como ,proveniente del latín conciliatio, verbo conciliare, significa ajustar los ánimos de los que se oponen entre sí, avenir sus voluntades y pacificarlos; instituto que tiene como misión facilitar un proceso judicial o extrajudicial, mediante un acuerdo amigable las diferencias de sus derechos, cuidando los intereses de libre disposición, y respetando el debido proceso en caso de encontrarse en el Órgano Jurisdiccional.

Características y ventajas

Para el análisis de este tema, tendremos en cuenta lo que se ha establecido por parte del Programa Nacional de Conciliación y la Sentencia C160 de 1999, de la siguiente manera:

Solemne: por cuanto la ley exige la elaboración de un acta de conciliación con la información mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

Bilateral: es bilateral porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes impone obligaciones a cada una de ellas.

Onerosa: generalmente la conciliación conlleva acuerdos y prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas.

Conmutativa: porque las obligaciones que surgen del acuerdo conciliatorio son claras, expresas y exigibles; no admite obligaciones aleatorias o imprecisas.

De libre discusión: porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes es el resultado de discusiones y negociaciones para lograr la solución a la controversia; las partes pueden o no llegar a un acuerdo, el conciliador no puede obligar a las partes a conciliar, las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación.

Acto nominado: porque existen normas claras y precisas que regulan la conciliación como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que la diferencian de otras como la mediación o la amigable composición que no se encuentran reguladas ampliamente en la Ley (Programa Nacional de conciliación, s.f) .

Y según lo establecido en la Sentencia C-160 de 1999, dice que las principales características de la conciliación son:

- a) Es un instrumento de autocomposición de un conflicto, por la voluntad concertada o el consenso de las partes.
- b) La conciliación

constituye una actividad preventiva, en la medida en que busca la solución del conflicto antes de acudir a la vía procesal o durante el trámite del proceso, en cuyo caso no se llega al resultado final normal de aquél, que es la sentencia. En este último evento, se constituye en una causal de terminación anormal del proceso. c) La conciliación no tiene en estricto sentido el carácter de actividad judicial ni da lugar a un proceso jurisdiccional, porque el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora. d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos. e) La conciliación tiene un ámbito que se extiende a todos aquellos conflictos susceptibles, en principio, de ser negociados, o en relación con personas cuya capacidad de transacción no se encuentre limitada por el ordenamiento jurídico. f) La conciliación es el resultado de una actuación que se encuentra reglada por el legislador (Corte Constitucional, 1999).

La conciliación como MASC, genera a las partes la posibilidad de que un tercero neutral e imparcial sea quien dirima el conflicto, permitiendo que la solución que se dé haga tránsito a cosa juzgada como sucede en un proceso ordinario, pero con la diferencia de que a través de este, el proceso es más rápido y no genera tantas dilaciones durante el trámite, además este mecanismo acarrea varias ventajas, las cuales han sido determinada por el Programa Nacional de Conciliación en Colombia, de la siguiente manera:

Libertad de acceso: Esta ventaja es una de las más importantes de este mecanismo, en este se ve determinada la voluntad de las partes que encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad, por esta razón cualquier ciudadano puede acudir a la conciliación como una alternativa para solucionar sus conflictos, además permite esto que todas las personas pueden acudir libremente a un centro de conciliación, ante un funcionario público habilitado por la Ley para conciliar o ante un notario para solicitar una conciliación.

Satisfacción: Esta ventaja, se dio por el resultado que encontraban las partes al momento de acudir a este MASC, puesto que la gran mayoría de las personas que asisten a la conciliación quedan satisfechas con el acuerdo toda vez que el mismo es fruto de su propia voluntad. La mejor solución a un conflicto es aquella que las mismas partes han acordado.

Efectividad: Todas las personas que buscan solucionar sus controversias, lo hacen con fin único y es que la decisión que tome el tercero, sea práctica, es decir efectiva y esto se da en la conciliación por tiene plenos efectos legales para las partes. El acta de conciliación se asimila a una sentencia judicial porque el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta mérito ejecutivo, además este mecanismo ahorra tiempo, mediante este las personas solucionan sus conflictos de una forma más rápida en comparación con la duración de los procesos judiciales en Colombia. La conciliación tiene la duración que las partes establezcan de común acuerdo con el conciliador, por lo general las conciliaciones se desarrollan en una sola audiencia lo que se traduce en una justicia celera.

Ahorro de dinero: El gran vacío de los procesos ordinarios en Colombia es la dilatación de estos, que ha conllevado a la represión de expedientes y procesos, es por tal que la conciliación es un procedimiento rápido, las partes se ahorran los costos que implica un largo proceso judicial. En la conciliación las partes pueden o no utilizar los servicios de un abogado. Dependiendo de la persona o institución que las partes acudan se puede o no cobrar una tarifa para la conciliación que es significativamente menos costosa que un juicio.

Control del procedimiento y sus resultados: Esta ventaja permite que en la conciliación las partes puedan colaborar para construir la solución del conflicto y, por esa razón, las partes controlan el tiempo del procedimiento y sus resultados. La conciliación es una figura eminentemente voluntaria donde las partes son las protagonistas del manejo de la audiencia de conciliación y el acuerdo logrado es resultado de una negociación facilitada por el conciliador.

Mejora las relaciones entre las partes: Colombia es un país, que ha atravesado diversos encuentros y conflictos entre las sociedad, esto en mucha ocasiones se ve reflejado por las disputas que se presentan por asuntos personales o jurídicos, la conciliación no produce ganadores ni perdedores, ya que todas las partes deben ser favorecidas por el acuerdo que se logre, por ello la conciliación facilita la protección y mejora las relaciones entre las personas porque la solución a su conflicto fue construido entre todos. En la conciliación las partes fortalecen sus lazos sentimentales, de amistad o laborales.

Confidencialidad: En la conciliación la información que las partes revelan en la audiencia de conciliación es confidencial o reservada, así, ni el conciliador ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información en otros espacios (Programa Nacional de Conciliación, 2016).

Fines y objetivos de la conciliación

Este MASC, como herramienta para solucionar conflictos se basa específicamente en tres cosas, la primera es en la comunicación entre las partes, la segunda el intercambio de ideas y la tercera la participación de un tercero. Este mecanismo a lo largo del tiempo y de su implementación en la legislación Colombiana, se ha convertido en una de las vías más eficaces para dirimir controversias que se presentan dentro de las áreas del derecho, este MASC, desde nuestra perspectiva tiene varios fines u objetivos que han hecho de este cada vez más trascendente su implementación, a continuación expondremos los más importantes para nosotros:

Consideramos que el primer fin de la conciliación es la descongestión de los despachos judiciales, promoviendo de esta manera la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Para la conciliación es fundamental garantizar a todas las personas sin discriminación de sexo, raza, domicilio, cultura o idioma, el acceso a la justicia.

La conciliación al igual que todos los MASC, busca que la solución de los conflictos sea más rápida, logrando así que no haya dilaciones injustificadas.

Las partes del conflicto son quienes participan de manera directa en la solución de estos, con ayuda de un tercero neutral.

“La conciliación es una vía legal rápida que permite la solución de diferencias y el acuerdo beneficioso entre dos o más partes confrontadas, evitando los gastos que demandaría una acción judicial” (Díaz, 2016), es por tal motivo que la conciliación se ha convertido en el medio más idóneo para la solución de controversias, a tal instancia que es de fácil acceso acudir a esta en los centros de conciliación de las universidades que prestan servicios de manera gratuita.

El conciliador

El conciliador es una persona distinta a las partes en conflicto que guiará de forma imparcial a las partes para solucionar sus controversias, es decir no está a favor ni en contra de ninguno, dirige todo el procedimiento conciliatorio para ayudar a que se logre un acuerdo, actúa como facilitador de las partes para que se escuchen sus ideas y la narración de los hechos y sean ellas quienes den sus propias soluciones.

La Constitución política en su artículo 116, les da a los conciliadores la calidad de administradores de justicia de manera transitoria, este artículo se encuentra consagrado así

“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”

(Constitución Política de Colombia, 1991).

Los conciliadores pueden ser públicos y privados, estando esto regulado por la Ley 640 del 2001, la cual le da facultad de conciliar a varios funcionarios públicos, como lo es a los Servidores públicos: Delegados Regionales y Seccionales de la Defensoría del Pueblo, Procuradores Judiciales delegados ante la jurisdicción civil, los Personeros Municipales, los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, los comisarios

de familia, miembros del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de igual manera como ya se ha dicho anteriormente la Constitución Política da facultad a los particulares para administrar justicia de forma transitoria, y estos pueden ser las agremiaciones, corporaciones, fundaciones, cámaras de comercio o conciliadores de centros de conciliación, quienes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos de los centros de conciliación, son nombrados por encargo de las partes o por los centros de conciliación, y pueden ser abogados, estudiantes o judicantes.

La Ley 640 del 2001 consagra todo el capítulo II, del artículo 5 al 9, lo referente a los conciliadores, dentro del cual se encuentran las calidades, capacitación a funcionarios públicos, conciliadores en centros de conciliación, obligaciones y las tarifas.

El requisito de ser abogado para desempeñarse como conciliador se ha mantenido durante toda la normatividad y manteniendo vigente la excepción de los estudiantes de facultades de derecho en los consultorios jurídicos, se establecía como requisito para ejercer las funciones que se diera una capacitación en la escuela judicial y los centros de conciliación autorizados para ello”, luego se comprometió al Ministerio de Justicia velar porque “los funcionarios públicos tengan una capacitación para poder ejercer como conciliadores” (la ley 446 de 1998) y finalmente nos encontramos con la ley actual 640 de 2001 la cual establece que todos los abogados para actuar como conciliadores deben acrediten la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, además que aprueben

la evaluación administrada por el mismo ministerio y que posteriormente se inscriban ante un centro de conciliación.

El conciliador representa ante las partes en conflicto un papel fundamental para que estas logren un acuerdo o solución a su problema, sin que su opinión o fórmulas de arreglo obligue a que las partes se acojan a ella, sino por el contrario siendo un facilitador de que las partes puedan comunicarse de forma pacífica y evitando que surjan injusticias, siendo así, los conciliadores tienen consagrados en la ley 640 de 2001 unas obligaciones y a su vez unos deberes en el párrafo de la siguiente manera:

“ARTICULO 8. *Obligaciones del conciliador.* El conciliador tendrá las siguientes obligaciones:

1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
5. Formular propuestas de arreglo.
6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.

7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en esta ley.

PARAGRAFO. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.”

Las partes que se encuentran en controversia tienen la facultad de elegir al conciliador que ayude a encontrar una solución a sus conflictos, siendo esto de gran importancia, ya que genera en ellas la confianza y credibilidad de que su conflicto será solucionado de una forma transparente y equitativa, la selección puede ser porque se acuda a un abogado de forma directa, porque se acuda a un centro de conciliación o si por el contrario es realizada por un servidor público facultado para ello, esto lo podemos encontrar regulado en la ley 640 de 2001 en el artículo 16:

Artículo 16, SELECCIÓN DEL CONCILIADOR: La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.”

Todos los conciliadores están sometidos de forma especial a unas inhabilidades consagradas en la ley 640 de 2001, artículo 17, el cual consagra lo siguiente: **“INHABILIDAD ESPECIAL.** El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma (Ley 640 de 2001).Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

Además por cumplir los conciliadores unas funciones públicas así sea de forma transitoria están además sometidos al régimen disciplinario contemplado en los artículos 4 y 53 de la ley 734 de 2002.Igualmente el artículo 55 de la misma ley , consagra 11 tipos de faltas consideradas gravísimas para cuando se van a ejercer funciones públicas, de igual forma implanta que los conciliadores quedan sometidos al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses (Ley 734 de 2002), de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con el ejercicio de la conciliación, dicho artículo ha establecido lo siguiente:

Artículo 55 Sujetos y Faltas Gravísimas. Los sujetos

disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí

descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.
3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.
5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.

6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.

9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.

11. Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28,40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Parágrafo 1o. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa

Parágrafo 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que

sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado (Ley 734 de 2002).

Según lo expuesto por la Doctora Arboleda (2014,45), la calidad de los conciliadores debe ser guiada en primer lugar por sus facultades y buscar darle fórmulas de arreglo que ayuden a las partes para la solución de sus conflictos y esto solo se logra con la buena comunicación de este con las partes y con escuchar cada cosa o propuesta que tengan, todo lo que pretendan dentro del trámite, para que de esta manera se puede concluir cual es el centro del conflicto y cuál será la mejor decisión para todos.

En conclusión el conciliador debe ser: una persona diferente a las partes que se van a reunir a solucionar el conflicto, que no tenga relación e interés con lo que se va a resolver, debe ser imparcial, que no influyan sus intereses personales, que tenga el pleno conocimiento de lo que se va a tratar de arreglar, si es un particular, cumple funciones de administrador de justicia de manera transitoria otorgada por la Constitución Política.

Es un guía para que las partes puedan dialogar y encontrar una solución a sus controversias y es quien dirige en todo momento la audiencia de conciliación.

Los Centros de Conciliación en Colombia.

Como ya se ha venido mencionado la Conciliación requiere de la existencia de un conflicto, y además el interés de una o ambas parte de resolver este de manera extrajudicial, es decir por medio de un conciliador que presta sus servicios en un centro de conciliación.

Los centros de conciliación en sus orígenes fueron creados para la descongestión del aparato jurisdiccional en Colombia, la Ley 23 de 1991, por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones, como lo son que lugares/instituciones debían realizar dicha actividad, además convirtió en obligatorio su establecimiento en facultades de derecho, establecían un número mínimo de miembros y de años que podía este funcionar y traía consigo una serie de sanciones para todo incumplimiento de las reglas allí establecidas(Ley 23 de 1991).

Actualmente la regulación de toda la creación de los centros de conciliación la podemos encontrar en la ley 446 de 1998, con una modificación que se le realizo en el inciso primero, artículo 10 de la ley 640 de 2001.

Las entidades sin ánimo de lucro como las públicas pueden crear centros de conciliación, con la respectiva autorización del Ministerio de justicia y del derecho, tal y como lo consagra la Ley 640 de 2001:

Artículo 10: Las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del

Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos.

Los centros de conciliación cuentan con un personal capacitado para la solución de las controversias, los cuales son denominados conciliadores, quienes deben de cumplir con unos requisitos y funciones dadas por la ley.

Los centros de conciliación en Colombia se han convertido en espacios destinados al mejoramiento de la calidad de vida mediante de las personas, gracias que cuentan con el préstamo y atención los servicios prestados por estos para la solución de conflictos de manera pacífica, estos centros de conciliación, cuentan con un sistema de regulación autónomo, pero cada uno de estos se halla supeditado a lo que al respecto haya sido dispuesto por las leyes, de manera general.

Los centros de conciliación en las universidades

Los centros de conciliación en las universidades hacen parte de la dependencia del consultorio jurídico, estos buscan brindar asesoría a las personas aledañas al sector y en la mayoría de los casos para que sus procesos sean tramitados y resueltos por parte de los estudiantes de los últimos semestres de Derecho, los practicantes en compañía de sus asesores buscan dar a los usuarios la mejor orientación, usuarios que en la mayoría de los casos son personas de escasos recursos, que buscan del amparo de pobreza para sus trámites sean realizados. Como ya se mencionó, estos centros son autónomos, pero están regidos por la Constitución y la Ley 640 de 2001, de

manera general, se puede decir que estos centros tienen similitudes además en cuanto a sus objetivos, visión y misión, esto se resume en la búsqueda de la solución de conflictos de la población de vulnerable, optimizando que esta sea ágil, eficiente e interactiva.

Marco jurídico de la conciliación

Constitución Política de Colombia

La norma de normas colombiana, es decir la CONSTITUCION POLITICA, en el artículo 116, trata la conciliación como una forma de administrar justicia por medio de los particulares, esta le ha dado viabilidad a los MASC, para solucionar controversias sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, este artículo se encuentra establecido de la siguiente manera:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros

habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley (Constitución Política de Colombia).

Ley 640 de 2001

El conflicto en Colombia es una situación latente, es que se presenta entre dos o más personas que están en desacuerdo con que en ocasiones se puede dar por pretensiones opuestas o porque buscan pretensiones diferentes, para alcanzar entre sí sus objetivos.

El conflicto se puede determinar en diferentes etapas, la primera es la expresión de inconformidad, la segunda el desacuerdo total de las partes y lo tercero y más importante es la solución que estas buscan darle a la controversia.

Con el objetivo de darle vigor a la conciliación y todo lo relativo a esta, se dictó la Ley 640 de 2001, "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

Ley 446 de 1991

Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Este MASC, se ha convertido a través del tiempo y de la jurisprudencia en una herramienta que busca garantizar la justicia, buscando con esto la sana convivencia y la descongestión del sistema democrático, tal como lo establece esta ley. Dentro de los fines del Estado colombiano, se establece que este es un Estado Social Derecho, es decir busca satisfacer las necesidades de estos, con la participación en la toma de decisiones y la resolución de sus conflictos.

Esta ley introdujo varios cambios en la legislación colombiana, como los ha esbeltico el asistente jurídico de la Cámara de Comercio, (Basto, s.f, 35):

Se adoptan normas del decreto 2651 de 1991, como legislación permanente

Se derogan normas del decreto 2279 de 1989 y Ley 23 de 1991.

Se modifican normas del Código de Procedimiento Civil y el Código Contenciosos Administrativo.

Ley 23 de 1991

Por medio de esta Ley, se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones.

Basto (, s.f, 35), establece cinco modificaciones importantes que introdujo esta ley en la legislación Colombiana en cuanto a la Conciliación:

Se crean mecanismos de descongestión de despachos judiciales.

Modifica normatividad del decreto 2279 de 1989.

Asigna conocimiento de controversias a Inspectores Penales de Policía e Inspectores de Policía o Alcaldes.

Consagra lo relativo a la conciliación en laboral, familia, administrativo-

Conciliación y mediación en el Derecho Penal

La conciliación en materia penal, es conocida en Colombia como un mecanismo de justicia restaurativa, se origina el conflicto por medio de un DELITO “es un comportamiento que, ya sea por propia voluntad o por imprudencia, resulta contrario a lo establecido por la ley. El delito, por lo tanto, implica una violación de las normas vigentes, lo que hace que merezca un castigo o pena” Perez y Gardey.(2009) en esta área las partes serán denominadas como víctima y victimario y son quienes buscan un arreglo para la reparación del daño, hecho delictivo y sus consecuencias por medio del dialogo, permitiendo a la víctima ser escuchada y así valorar el daño causado dentro de los parámetros normativos

Podemos ver reflejado tal y como lo dice la sentencia C1257 de 2001 que la conciliación en materia penal tiene una regulación especial, ya que el mismo legislador se encargo de regular una norma particular para ello:

El legislador ha optado por regular en norma especial la conciliación en materia penal. La naturaleza de la acción penal, el tipo de conflictos que dan lugar a la investigación penal, las consecuencias frente al derecho a la libertad personal que conlleva este tipo de responsabilidad y el interés público en ella involucrado, entre otros factores, justifican razonadamente la distinción efectuada para el proceso penal (sentencia C1257 de 2001)

En Colombia podemos ver reflejado como la conciliación se ha convertido en una figura alternativa que busca aportar a la prevención del asinamiento carcelario,

dejando atrás la creencia de que solo por medio de la prisión se pueden obtener la justicia para la víctima, “Otra de las razones subyacentes de la crisis sobre el sistema penal es el fracaso universal de su castigo estándar, la pena de prisión” (Orozco, Monereo, González y Lozano, s.f, 423)

Características de la conciliación en el derecho penal

Para abarcar el presente tema se tendrá en cuenta lo dicho por el Ministerio del interior y de justicia, (2007,36) “en materia penal este acto sí puede tener efectos sustanciales, pues si la conciliación es exitosa, inhibirá la iniciación de la acción penal en el futuro, y el sujeto pasivo se entenderá como resarcido, restaurando la situación en la que se encontraba antes de ser lesionado en su bien jurídico.

- Es un acto jurídico: Porque en este procedimiento intervinieren sujetos capaces que al expresar su voluntad de manera válida, crean modifican y/o extinguen obligaciones para conciliar sus intereses contrapuestos como consecuencia del conflicto.

- Es un mecanismo excepcional: Pues no todos los asuntos son susceptibles de ser tratados por la conciliación; en general se dice que solo pueden ser conciliados derechos disponibles o negociables y en materia penal, solamente son conciliables aquellos delitos que requieren petición del sujeto pasivo para iniciar la acción penal.

- Es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos:

Porque no obstante ser requisito de procesabilidad, la decisión final queda

en manos de las partes, quienes autónomamente puede elegir no llegar a un arreglo.

Principios fundamentales de la conciliación en el área penal

Es de gran importancia dar a conocer que los principios son una serie de enunciados, conceptos o posiciones que si bien no son integrados formalmente en el ordenamiento jurídico si son tenidos en cuenta por todos los jueces, los legisladores, los doctrinantes y juristas en general y de esta manera cada área tiene sus propios principios que los rigen, así que en materia penal podemos hablar de unos principios en particular.

Tendremos en cuenta los principios en el area penal definidos por el Ministerio del interior y de justicia (2007,37) de la siguiente manera:

- Derecho Penal como última ratio. La implementación de la conciliación, aunque lógicamente tiende a descongestionar el aparato de justicia, debe estar a la mira de un propósito fundamental, y es que el derecho penal, y por ende la pena contemplada por el legislador como consecuencia del hecho punible, es la alternativa última a la que debe acudir el Estado para solucionar los conflictos surgidos por la comisión de hechos indeseados para la sociedad. Así, uno de los principios básicos de la conciliación es que este mecanismo de reconciliación resulta más provechoso para la comunidad, para el Estado y sobre todo para la dignidad de la víctima y del trasgresor de la ley, que la imposición de una pena.

- Participación de la Víctima Como ya hemos desarrollado anteriormente, con la justicia restaurativa se busca dar participación a la víctima, pues es aquella la más adecuada para proveer cual es la mejor manera de ser resarcida.

- Confidencialidad. Para el buen desarrollo del procedimiento se requiere la estricta reserva de todos los participantes, lo que a su vez genera la confianza suficiente entre las partes y el conciliador, para abordar el proceso de comunicación requerido para el intercambio de opiniones y sentimientos y la proposición de soluciones y acuerdos que solucionen el conflicto.

- Es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos. Porque es una vía diversa a la judicial por la que las personas pueden resolver definitivamente los problemas planteados como consecuencia del injusto, eficaz y rápidamente, y en desarrollo del criterio pacifista que debe guiar la solución de los conflictos en la sociedad.

- Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero. Porque a diferencia de otros MASC, aquí interviene una persona ajena al problema, que promueve el acercamiento y el arreglo entre las partes, y que opina sobre las soluciones y la validez del acuerdo.

- Es un mecanismo de administración transitoria de justicia. Pues de acuerdo al Art. 116 de nuestra Constitución Política, el conciliador es un particular que ha sido habilitado por las partes para administrar justicia en un caso específico, lo cual lo convierte en un mecanismo complementario de la justicia formal.

- Posee algunas características de un acto jurisdiccional. Teniéndose en cuenta que “la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo” (Sentencia C-893/01). Sin embargo, no puede asegurarse que sea en sentido estricto una actividad jurisdiccional porque, “el conciliador, autoridad administrativa o judicial, o particular, no intervienen para imponer a las partes la solución del conflicto en virtud de una decisión autónoma e innovadora” (Sentencia C-591 de 2005)

Asuntos susceptibles de conciliación en el área penal

La conciliación específicamente para el área penal es exigida como requisito de procedibilidad en los delitos querellables, es decir cuando una persona quiere interponer una demanda primero debe intentar llegar a un acuerdo con la contraparte por medio de la conciliación, antes de acceder a la jurisdicción formal.

Los delitos querellables son todos aquellos que considerados de menor gravedad, que exigen que la persona afectada interponga una denuncia para que el respectivo fiscal inicie una investigación, a diferencia de los demás delitos, en los que cualquier persona que tenga conocimiento del mismo puede interponer la denuncia o la Fiscalía puede actuar sin necesidad de denuncia, además de esto otra característica importante de los delitos querellables es que caducan a los seis meses desde la comisión del delito, aunque estos pueden ampliarse en otros seis meses si la víctima demuestra que no tuvo conocimiento del delito por razones de fuerza mayor.

La consagración de dichos delitos se encuentra en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, subrogado por el artículo 4 de la Ley 1142 de 2007, y a su vez por la ley 1453 de 2011 artículo 108, la cual los enumera y por el cual se sabe cuando deberá adelantarse obligatoriamente la conciliación preprocesal.

Esos delitos son:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. <Expresiones tachadas suprimidas por el artículo 2 de la Ley 1542 de 2012> Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación

de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

Sujetos Procesales en la conciliación penal

Como ya se ha dicho anteriormente la conciliación esta compuesta por diferentes sujetos, con distintos intereses y voluntades pero los cuales van en busca de un mismo fin que es la solución de sus controversias por medio de la figura de la conciliación, existiendo así dos sujetos en cada extremo siendo uno el imputado o procesado y el otro el perjudicado o la victima.

Los sujetos procesales de la conciliación son definidos por la ley en forma taxativa de la siguiente manera:

1) fiscalía general de la nación; 2) Ministerio Público; 3) el sindicato; 4) el defensor; 5) la parte civil; 6) el tercero incidental; 7) el tercero civilmente responsable. Desde el punto de vista de la teoría general del proceso el juez es un sujeto procesal, el principal, el que dirige el proceso y toda la actividad judicial. No obstante, la ley procesal no cataloga al juez como sujeto procesal (Junco, 2007,393).

Evolución la naturaleza jurídica de la conciliación en materia penal

La conciliación en asuntos penales ha sido reconocida desde 1985 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, al establecer la siguiente recomendación a los países miembros en cuanto a la conciliación: “Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas”(Naciones Unidas Derechos Humanos,1985)

El Decreto 1861 de 1989 consagra la procedencia de la conciliación en materia penal eso si, únicamente cuando se tratara de delitos que para ser investigados requerían que el afectado formulara una queja, es decir delitos que requieren querrela, además este decreto reglamentaba que se podía desistir a la investigación cuando la víctima acordaba recibir una indemnización por los perjuicios causados y lo realiza por medio de la conciliación, la cual le da fin a la acción penal (Decreto 1861 de 1989)

La Ley 81 de 1993 consagró en su artículo 6 la conciliación con relación a los delitos que admitan desistimiento y en los casos previstos en el artículo 39 de esta misma ley, además regula que no es necesario realizar una audiencia de conciliación cuando el perjudicado manifieste haber sido indemnizado o haber estado de acuerdo con el monto propuesto por quien debe indemnizar (Ley 81 de 1993)

El Decreto 1818 de 1998, en su artículo 26, compiló el artículo 30 de la Ley 228 de 1995, que establecía que en los casos previstos en el artículo 28 de dicha ley el imputado o perjudicado podía acudir en cualquier momento del proceso, por sí mismo o por medio de apoderado, ante el funcionario judicial de conocimiento, o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad, contemplados en los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991, en busca de un acuerdo conciliatorio, el acuerdo logrado debía presentarse ante el funcionario de conocimiento para que decretara la extinción de la acción (Decreto 1818 de 1998; Ley 228 de 1995; Ley 23 de 1991)

Luego en el año 2000, mediante la ley 600 de 2000, se retoma de la legislación anterior, lo referente a que hay lugar a la conciliación cuando se trate de delitos en los que se dé el desistimiento o indemnización integral; para lo cual se dispone de igual manera que el fiscal, en la resolución de apertura de instrucción, debe citar a audiencia de conciliación, pero esto no obsta para que los sujetos procesales, es decir la Fiscalía General de la Nación, Ministerio Público, el procesado, la defensa, la parte civil, el tercero incidental y el tercero civilmente responsable, puedan pedir que se extienda el plazo señalado para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la conciliación(ley 600 de 2000)

Así mismo, la Ley 906 de 2004 retoma la preceptiva contenida de la Ley 600 de 2000 en materia de conciliación penal, al consagrar un sistema de procedimiento con tendencia acusatoria basado en la oralidad; aumentando así las oportunidades de conciliar dentro del proceso y, en general, promoviendo la terminación del mismo por conciliación, además es de gran importancia resaltar que esta ley a diferencia de la Ley 600, consagra la conciliación como requisito de procedibilidad en materia penal siempre que se trate de delitos querellables, (Ley 906 de 2004).

Mediación en el Derecho Penal

(Arboleda et al s.f, 10) La mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos aplicada al procedimiento penal colombiano, tal y como lo indica el inciso 2º del artículo 523 de la ley 906 de 2004, busca la reparación, resarcimiento del daño, realización o no de determinadas conductas, prestación de servicios a la comunidad y pedimento de disculpas o perdón.

La mediación en el proceso penal es un mecanismo de justicia restaurativa, por el cual un tercero neutral busca el acercamiento de las partes promoviendo una comunicación asertiva, en el caso en el que se logre llegar a un arreglo este deberá ponerse en conocimiento del fiscal o del juez (según el momento procesal) con el fin de que estos determinen la validez y el alcance del acuerdo dentro de la actuación. Procesalmente la mediación se puede dar desde la formulación de imputación momento en el cual se da inicio formal al proceso penal, hasta antes del inicio del juicio oral, lo que nos permite inferir razonablemente que la mediación en derecho penal es

de naturaleza procesal, diferente a la conciliación que puede ser tanto procesal, como pre procesal.

Arboleda et al (s.f, 11) En el sistema penal colombiano, este mecanismo (La mediación), aplica para los delitos perseguidos oficiosamente cuya pena mínima no exceda de cinco años de prisión; para los delitos cuya pena menor exceda los cinco años, este mecanismo solo será considerados para otorgar ciertos beneficios al imputado o acusado o para ser tomado en cuenta al momento de la dosificación de la pena o el purgamiento de la sanción.

Es importante destacar esta diferenciación entre unos delitos y otros para tener en cuenta el alcance de la mediación en cada caso particular. Es importante destacar que la mediación no suspende los términos procesales pero si excluye el incidente de reparación integral, como también el ejercicio de la acción civil que pueda surgir a partir de la comisión del delito. Procesalmente.

Diferencia entre Mediación y Conciliación.

La conciliación y la mediación son dos MASC que si bien conservan varias similitudes, tienen una clara diferenciación legal, y jurisprudencial.

Las características de la Conciliación fueron desarrolladas por la Corte Constitucional, la cual estableciendo lo siguiente: **(i)** Es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, **(ii)** Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, **(iii)** Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero, **(iv)** Es un mecanismo de administración

transitoria de justicia **(v)** Es un acto jurisdiccional, **(vi)** Es un mecanismo excepcional, y **(vii)** Es un sistema voluntario, privado y bilateral de resolución de conflictos (sentencia C-893 de 2001).

Como dice la autora Brasileira Gabbay Monteiro Daniela, (Gabbay, 2013,85):

as distinções substanciais entre conciliação e a mediação recaem sobre a forma de atuação e capacitação do terceiro, o controle exercido sobre o proceso, o tipo de conflito e a relação entre as partes questões que influem diretamente nos objetivos das técnicas autocompositivas

Se puede inferir entonces que la diferenciación entre conciliación y mediación consiste es que en la primera las normas son preestablecidas por el legislador y también, como lo destacaba la autora brasileira en la actuación y capacitación que debe tener el tercero, por ejemplo el conciliador en el proceso conciliatorio deberá obligatoriamente presentar ante las partes un plan de negocios el cual ellas podrán aceptar, repudiar o construir otro acuerdo con base a los arreglos que puedan surgir en el transito del proceso diferente a la mediación en la que el tercero tiene un menor protagonismo pues se limita a facilitar el dialogo entre las partes absteniéndose de proponer fórmulas de arreglo. Podríamos destacar también como una diferencia fundamental que en la conciliación si las partes llegan a un acuerdo se deberá elevar a un acta de conciliación la cual deberá cumplir ciertos requisitos formales, mientras en la mediación por ser un proceso más informal se fomenta el acuerdo de palabra.

Mediación y Justicia Restaurativa.

Concepto de Mediación

La mediación es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que puede ser también definido como una negociación asistida, por el cual 2 o más personas que se encuentran inmersas en un conflicto acuden de manera voluntaria, donde un tercero que por sus características deberá ser imparcial, para buscar llegar a un acuerdo que pueda satisfacer a ambas partes sin que exista la figura adversarial de ganador y perdedor, cabe agregar que el tercero no soluciona la disputa como lo hace el juez en el proceso judicial o el árbitro en el MASC del arbitraje, sino que el acuerdo es creado directamente por las partes con el acompañamiento del mediador.

La Corte Constitucional definió la mediación como:

Un procedimiento consensual, confidencial, a través del cual las partes, con la ayuda de un facilitador neutral, entrenado en resolución de conflictos, puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto. La mediación puede ser de distintas formas, entre las cuales se encuentran: la facilitación, la conciliación y la regulación negociada (Sentencia C-1195 de 2001).

Concepto de Justicia Restaurativa

Podríamos definir justicia restaurativa, como aquella que tiene su raíz en la comunidad, entendiendo que los conflictos son naturales en el ser humano y más aún en el desarrollo de la vida en sociedad, la justicia restaurativa, además:

Reconoce así una dimensión humana del delito y procura hacer, en materia jurídica, un acercamiento al sistema reconociendo la normatividad, y en materia social, la recomposición del tejido social roto, buscando salidas creativas al delito, buscando que la víctima sea reparada, pero sobre todo, que las relaciones sociales sean restauradas (Brito, 2010,17).

La justicia restaurativa busca humanizar el conflicto, por medio de la comunidad misma pretende que se llegue a una solución entre víctima y victimario, buscando restaurar eficazmente el tejido social que se ha visto afectado en consecuencia de la comisión del delito, pretendiendo también el arrepentimiento sincero por parte del victimario, sensibilizándolo para busque prontamente una reparación eficaz con el fin último de recuperar su estatus social y lograr una reinserción efectiva dentro de una sociedad.

Principios bases sobre Justicia Restaurativa

Tres principios sientan las bases para la justicia restaurativa:

La justicia requiere que trabajemos a fin de que se ayude a volver a su estado original a aquéllos que se han visto perjudicados.

De desearlo, aquéllos que se han visto más directamente involucrados o afectados por el delito, deben tener la posibilidad de participar de lleno en la respuesta.

El rol del Gobierno consiste en preservar el justo orden público; la comunidad debe construir y mantener una justa paz (Justicia restaurativa, 2016).

De estos 3 principios podemos analizar primeramente el concepto de restaurar entendiéndolo como el volver a su estado original a aquella persona que se ha visto afectada en la comisión de un delito. Se debe entender asimismo que no solo la víctima sufre una afectación, desde el punto de vista del victimario existe también un daño tanto psicológico como social pues generalmente se estigmatiza al delincuente, es entonces cuando el estado debe incentivar la construcción de una paz en comunidad dándole la oportunidad al delincuente de reparar su daño, no es que el delito sea perdonado sino que es castigado de una manera diversa, asumiendo las consecuencias de sus actos y principalmente concientizándolo, buscando una rehabilitación que garantice la no repetición.

La justicia restaurativa está básicamente integrada por 2 momentos, el proceso restaurativo y el resultado restaurativo. El proceso restaurativo exige tanto la participación de la víctima como la del victimario con el acompañamiento de la comunidad, se expresan de manera pacífica las apreciaciones mutuas, respetando los derechos fundamentales de ambas partes, es necesario que el victimario exteriorice su voluntad de reparar el daño causado. Por su parte el resultado restaurativo pretende que se llegue a una conclusión colectiva sobre el conflicto, que efectivamente la víctima sea reparada y que tanto víctima como infractor sean reintegrados a la comunidad (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007,25).

Justicia restaurativa en Colombia.

Regulación legal

En Colombia el concepto y la normatividad general que enmarca la justicia restaurativa se encuentra consagrado en la ley 906 de 2004, en el libro 6, capítulo 1:

Artículo 518. Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la

comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

Artículo 519. Reglas Generales. Los procesos de justicia restaurativa se regirán por los principios generales establecidos en el presente código y en particular por las siguientes reglas:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.

3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.

5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.

6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado.

Artículo 520. Condiciones para la remisión a los programas de justicia Restaurativa. El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa, deberá:

1. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión.

2. Cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en procesos restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales.

Artículo 521. Mecanismos. Son mecanismos de justicia restaurativa a la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (Ley 906 de 2004).

En las sentencias constitucionales a las que se hace mención a continuación puede verse como la Corte en sus pronunciamientos se refiere a la justicia restaurativa, desde su concepto, requisitos a tener en cuenta para acudir a este, entre otros.

Sentencia C-979 de 2005

En esta providencia la Corte constitucional se pronuncia sobre la demanda realizada por dos ciudadanos en cuanto a que se faculta al Fiscal General de la Nación para expedir un reglamento en relación con el principio de oportunidad y

la elaboración de un manual que fije las directrices de funcionamiento de la mediación y de justicia restaurativa, sin tener en cuenta que dichas facultades son privativas del Presidente de la República

Trayendo dentro de todo el contenido y desarrollo de su jurisprudencia lo que considera como justicia restaurativa:

La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica (Sentencia C 979 de 2005)

Sentencia C-059 de 2010

En este caso específico la demandante considera que la ley es discriminatoria en cuanto a que no todas las personas pueden acudir penalmente a un incidente de reparación, teniendo dentro de esta providencia una opinión de la corte frente a la justicia restaurativa como finalización de un proceso de la siguiente manera:

la configuración de un incidente principal para que al terminar el proceso penal con sentencia condenatoria, se haga posible la reparación integral de la víctima y la consolidación de los objetivos que animan la justicia restaurativa, a través del acuerdo de voluntades entre aquella y los llamados a responder, o a través del ejercicio de los poderes y competencias de la jurisdicción reconocidas al juez de la causa penal, lo cual se convierte en pieza esencial de la forma como la Constitución prevé en el caso concreto la noción de justicia restaurativa.(sentencia C059 de 2010)

Sentencia C 387 de 2014

Es conocida la justicia restaurativa como el medio a través del cual las partes que se encuentran involucradas por un delito en común llegan a un determinado acuerdo acerca de las consecuencias y secuelas futuras, es por esto que es de gran importancia tener en cuenta esta jurisprudencia de nuestra Corte Constitucional, ya que en ella se pronuncian sobre la justicia restaurativa de forma clara y amplia, dando como definición de esta lo siguiente:

Justicia restaurativa entiende todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Entiende por resultado restaurativo el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad (Sentencia C387de 2014)

Además dicha sentencia trae consignados los requisitos que se deben tener en cuenta para ingresar al programa de la justicia restaurativa y los mecanismos que se consideran para la aplicación de esta:

El fiscal o el juez, para remitir un caso a los programas de justicia restaurativa deberá i) informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión y ii) cerciorarse que no se haya coaccionado a la víctima ni al infractor para que participen en proceso restaurativos o acepten resultados restaurativos, ni se los haya inducido a hacerlo por medios desleales; Finalmente, se instituyen como mecanismos de justicia restaurativa i) la conciliación pre procesal ii) la conciliación en el incidente de reparación integral y iii) la mediación (Sentencia C 387de 2014)

Justicia restaurativa en contextos marginales

En los contextos marginales es frecuente encontrar poca integración social y varias formas de conflictos que se resuelven de manera violenta. Desde algunos espacios académicos y gubernamentales se está proponiendo la Justicia Restaurativa como una vía para la resolución pacífica de conflictos y la reconstrucción de la red social de este tipo de contextos (Echeverri, s.f, 1)

Es claro que américa latina en general es foco de una profunda desigualdad creando fronteras entre las clases sociales existentes. En Colombia en las llamadas comúnmente comunas los índices de conflictos son mucho más elevados que en las demás esferas pues las afujías económicas y el abandono estatal en general elevan las problemáticas ya existentes, la justicia restaurativa interviene en la búsqueda de soluciones, incentivando que no sean de manera violenta con el fin de lograr una reconstrucción del tejido social que se pueda ver afectado por la comisión de un delito.

Conclusiones y Recomendaciones

Finalmente y de acuerdo a todo el trabajo investigativo pudimos darnos cuenta de la importancia de los MASC y en especial de la mediación y la conciliación, siendo estas figuras de forma auto compositivas de la solución de conflictos que permite a las partes en conflicto solucionar sus discrepancias de una forma eficaz, transparente, legal y equitativa por medio de la ayuda de un tercero imparcial, que para el caso de la conciliación deberá ser un sujeto calificado, diferente a la mediación que permite un concepto más abierto frente al tercero, este se encarga de guiar las partes y son ellas mismas quienes dan la solución a sus controversias.

Puntualmente se desarrolló todo lo relacionado con la conciliación y la mediación, haciendo especial énfasis en el área penal, con la cual se pretendió mostrar al lector la importancia y ventajas de acudir a estas figuras y más cuando es un fundamento para la justicia restaurativa, permitiendo que las personas tengan una mejor comprensión acerca del papel que juegan la víctima y el victimario en la solución de sus diferencias de una manera efectiva logrando acuerdos pacíficos y satisfactorios para las partes.

Podemos concluir entonces que si bien existe un mecanismo aceptado por el legislador, para solucionar unos conflictos específicos en el área penal estos pueden ser dirimidos por las partes de una forma más pacífica y consensuada, motivo por el cual consideramos que si ya la ley dio el aval para que estos MASC se puedan implementar en ciertos casos, porque las partes no acuden a este medio y siguen con la creencia de que únicamente se puede concurrir a la justicia ordinaria, ya sea por

pensar que es mas eficaz, legal o efectiva, sin conocer que de igual manera tanto la conciliación, como la mediación, solucionan con plena validez los conflictos sociales, puesto que prestan merito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, por lo tanto invitamos a todas las personas a conocer, acudir y preferir estas figuras que solucionan las controversias antes de llegar a instancias mayores que lo que generan es la congestión de todo el aparato judicial del país y una vaga sensación de justicia.

Referencias

ABC. es. (2014). *Actualidad*. Recuperado de <http://www.abc.es/espana/20140208/abci-imputacion-imputado-201402071718.html>

Arboleda et al. (s.f). La mediación en el proceso penal colombiano: mecanismo de justicia restaurativa.

Arboleda López, Adriana. (2015). La Conciliación interdisciplinaria y la ética de la virtud para la formación de los abogados colombianos. 4

Arboleda, Patricia. (2016). La conciliación como una cultura de acuerdos. Caldas: Lasallista.

Basto, Gustavo. (s.f). *La conciliación en Colombia*. Recuperado de <http://es.slideshare.net/alexperez09/la-conciliacin-en-colombia>.

Brito, Diana. (2010). Justicia restaurativa, reflexiones sobre la experiencia en Colombia. Ecuador: Editorial de la Universidad técnica particular de Loja.

Cámara de Comercio. (2016). *Glosario*. Recuperado de <http://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Glosario>.

Centro empresarial de mediación y arbitraje. (2016). *Glosario*. Recuperado de <http://www.medyar.org.ar/glosario.php>

Congreso de la Republica (1991) Ley 23 de 1991, Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. Congreso de la Republica. Bogotá. Colombia.

Congreso de la Republica (1993) Ley 81 de 1993, Por la cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal. Congreso de la Republica. Bogotá. Colombia.

Congreso de la Republica (1995) Ley 228 de 1995, Por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales y se dictan otras disposiciones Congreso de la Republica. Bogotá. Colombia.

Congreso de la Republica (1998) Decreto 1818 de 1998, Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Congreso de la Republica. Bogotá. Colombia

Congreso de la Republica (2000) ley 600 de 2000, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Congreso de la Republica. Bogotá. Colombia

Congreso de la Republica.(2004) Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.Congreso de la Republica. Bogotá. Colombia.

Congreso de la Republica (1989) Decreto 1861 de 1989, Por el cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. Congreso de la Republica. Bogotá. Colombia.

Congreso de la República de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. Bogotá: El Congreso.

Congreso de la Republica de Colombia. (1998).Ley 446 de 1998. Bogotá: El congreso.

Congreso de la Republica de Colombia. (2001). Ley 640 de 2001, Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Bogotá: El Congreso.

Contreras y Díaz. (2010). La conciliación, hacia la construcción de un mecanismo efectivo de acceso a la justicia. Recuperado de <http://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/6081/ContrerasCastroDianaEsther2010.pdf?sequence=1>

Corte Constitucional (1999) *Sentencia C160 de 1999*. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell. Colombia

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-893 de 200*. Magistrado ponente Clara Inés Vargas Hernández. Colombia

Corte Constitucional (2001) *Sentencia C1257 de 2001*. Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Colombia.

Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C1195 de 2001* Magistrado Ponente Manuel José cepeda espinosa y marco Gerardo Monroy Cabra. Colombia

Corte Constitucional. (2005). *Sentencia C 979 de 2005*. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño. Colombia

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia C-902 de 2008*. Magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla. Colombia

Corte Constitucional (2014) *Sentencia C387de 2014* Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio. Colombia

.Definición ABC. (2007). *Definición de partes*. Recuperado de <http://www.definicionabc.com/general/partes.php>

Díaz, Teófila. (2016). *Conciliación*. Recuperado de <http://apsodec.galeon.com/>.

Echeverri y Maca (s.f). *Justicia Restaurativa, contextos marginales y Representaciones Sociales: algunas ideas sobre la implementación y la aplicación de este tipo de justicia*. Recuperado de <http://www.justiciarestaurativa.org/news/Articulo%20JUSTICIA%20RESTAURATIVA%20Colombia.pdf>

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Situación Jurídica* (Edición 14). Bogotá, Colombia.

Fiscalía General de la Nación. (2016). *Glosario*. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/glosario/>

Folberg y Taylor. (1996). *Mediación resolución de conflictos sin litigio*. Recuperado de <https://es.scribd.com/doc/6701861/Folberg-y-Taylor-Mediacion-Resolucion-de-Conflictos-Sin-Litigio>.

Gabbay, Daniela. (2013). *Mediação e judiciário no Brasil e nos Estados Unidos*. Brasilia: Gazeta Juridica.

Galarreta, Julio. (2011). Poder Judicial. Recuperado de <http://www.poderjudicial.gub.uy/institucional/poder-judicial/juzgados-y-tribunales.html>.

Gerencia. (2008). *Cosa Juzgada*. Recuperado de <http://www.gerencie.com/cosa-juzgada.html>.

Grupo Latino Editores. (2008). *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*. Bogotá: A/K.

Joaquín Escriche. (1885). *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*. México: CH.Bouret.

Junco, José. (2007). *La conciliación*. Bogotá: Temis s. A.

Justicia restaurativa. (2016). *Introducción*. Recuperado de <http://www.justiciarestaurativa.org/intro>.

Lexidir. (2013). *Derecho penal común*. Recuperado de <http://www.lexdir.co/guia/que-son-los-delitos-querellables-1016/>

Mediación y justicia restaurativa, (s.f) *mediación y justicia restaurativa*, Recuperado de: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3392/6.pdf>.

Ministerio del interior y de justicia, (2007) guía institucional de conciliación en penal. Bogotá: Kronos Impresores y Cia.

Ministerio de justicia y derechos humanos (2011) *Mediación y métodos participativos de resolución de conflictos*. Recuperado de <http://www.jus.gob.ar/mediacion.aspx>

Naciones Unidas Derechos Humanos. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Real Academia Española. (2016). Diccionario de la lengua española. Madrid: RAE. Súper Intendencia Industria y Comercio. (2016). *Protocolo de Madrid*. Recuperado de <http://www.sic.gov.co/drupal/protocolo-de-madrid>

Orozco, Monereo, González y Lozano. (2015). *Tratado de Mediación en la Resolución de Conflictos*. Madrid: Tecnos.

Procuraduría General de la Nación. (2002). Ley 734 de 2002. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

Programa Nacional de Conciliación. (2016). *¿Qué es conciliación?* Recuperado de <http://conciliacion.gov.co/portal/conciliacion/conciliacion-definicion>.

Programa Nacional de Conciliación. (2016). Ventajas de la conciliación. Recuperado de <https://conciliacion.gov.co/portal/-Conciliación/-Qué-es-Conciliación/Ventajas-de-Conciliación>.

Programa Nacional de Conciliación. (s.f). *Características de la conciliación*. Recuperado de <https://conciliacion.gov.co/portal/-Conciliaci%C3%B3n/-Qu%C3%A9-es-Conciliaci%C3%B3n/Caracter%C3%ADsticas-de-Conciliaci%C3%B3n>.

Pérez y Gardey.(2009). *Definición de delito*. Recuperado de <http://definicion.de/delito/#ixzz4J2I9owTF>.